



LATAMLEX
ABOGADOS

Ley contra la Usura
Aspectos penales,
administrativos y de consumo

Costa Rica | El Salvador | Guatemala | Honduras | Nicaragua | Panamá



**Propuesta de
reforma legal**

Ley vigente

Previo al otorgamiento de crédito, los oferentes **deberán** solicitarle, al potencial deudor, una autorización para tener acceso a la Central de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), para visualizar el total de sus obligaciones crediticias vigentes **para evitar el sobreendeudamiento del consumidor financiero.**

Los oferentes de crédito no supervisados por la SUGEF deberán, asimismo, facilitar cuando les sea requerido por el MEIC información sobre el estado de la cartera de créditos, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la presente Ley.

Propuesta de Reforma

Previo al otorgamiento de las facilidades crediticias, los oferentes de crédito no supervisados por la SUGEF, **podrán** solicitarle al potencial deudor, una autorización para tener acceso a la Central de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras, para visualizar las obligaciones crediticias vigentes con las entidades supervisadas por dicha Superintendencia, **con el fin de contribuir a la gestión del riesgo crediticio.**

Art. 44 bis inciso a)

Ley vigente

Informar, en el estado de cuenta inmediato posterior, acerca de las modificaciones del contrato original y las adendas o los anexos para que puedan determinar si mantienen la relación contractual o no. Si el deudor no mantiene la relación contractual, el acreedor solo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés vigente previa a la modificación propuesta.

Art. 44 bis inciso e)

Propuesta de Reforma

No modificar ninguna condición de la operación crediticia de forma unilateral una vez suscrito el contrato.

Ley vigente

Los trabajadores tienen derecho a solicitar la retención por parte del patrono de las cuotas para el pago de sus créditos, siempre y cuando exista acuerdo entre el trabajador, el patrono y la entidad acreedora.

El Banco Central de Costa Rica, a través del SINPE debe implementar un sistema para realizar las deducciones.

No podrán hacerse deducciones del salario del trabajador que afecten el salario mínimo intangible e inembargable, al que se refiere el artículo 172 del Código de Trabajo. Se exceptúa de esta disposición lo que corresponda a la pensión alimentaria.

Propuesta de Reforma

Los trabajadores tienen derecho a solicitar al patrono la deducción de las cuotas para el pago de sus créditos, siempre que exista acuerdo de voluntades entre el trabajador y la entidad acreedora, **hasta el límite inembargable.**

Los patronos no podrán discriminar ni dejar de aplicar las deducciones al salario de las cuotas debidamente autorizadas previamente por el trabajador, para el pago de las operaciones financieras de crédito, voluntariamente contraídas por éste o para el pago de su afiliación a organizaciones de base asociativa social cuyo fin no es el lucro, respetando el derecho y la libertad de contratación y de asociación del trabajador.

Ley vigente

Cualquier persona física o jurídica que otorgue un crédito que irrespete el salario mínimo intocable al que se refiere el párrafo primero del artículo 172 del Código de Trabajo será sujeta a la sanción considerada como infracción muy grave, de acuerdo con el inciso a) del artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica

Propuesta de Reforma

El trabajador demostrará a los oferentes de crédito, para determinar la viabilidad del crédito, su capacidad de pago, no solo con sus ingresos salariales brutos sino además sus otras fuentes que le permitan demostrar su capacidad de endeudamiento. El oferente de crédito no podrá limitar los medios probatorios para valorar la capacidad de pago del trabajador.

TRANSITORIO NUEVO-

“Las condiciones sobre la forma de pago establecidas en los contratos de todas aquellas operaciones de crédito vigentes **antes de la entrada en vigencia de la Ley deberán seguir siendo deducidas de los salarios y las pensiones de los trabajadores y jubilados**, según corresponda, de acuerdo con los términos convenidos y autorizados por los deudores y las entidades oferentes de crédito. **Dicha condición estará vigente hasta la cancelación de la operación crediticia**”.



Tasa de interés efectiva

3 de julio de 2020

BCCR publica tasas anuales máximas de interés para créditos y microcréditos

San José. El Banco Central de Costa Rica (BCCR) publicó, este viernes 3 de julio, las tasas anuales máximas de interés para operaciones de crédito en colones, dólares estadounidenses y otras monedas, como sigue:

Tasas anuales máximas de interés

Todo tipo de crédito (salvo microcrédito)	
Colones	37,69 %
Dólares	30,36 %
Microcréditos	
Colones	53,18 %
Dólares	42,99 %
Créditos en otras monedas	7,44 %

Tasa de interés efectiva

La tasa de interés efectiva no podrá sobrepasar la tasa anual máxima de interés definida por el BCCR .

Además de los componentes incluidos en la definición de esta tasa, para su cálculo deberán considerarse otros cargos como **gastos por formalización, cargos por no uso de la línea de crédito, gastos por administración, penalizaciones, anualidades, avalúos, honorarios y gastos legales, seguros obligatorios, cargos por manejo y administración de cuenta, membrecías, así como cualquier otro costo financiero, en el tanto los mismos sean requisito indispensable u obligatorio para obtener el crédito, sean financiados o no dentro del monto de la operación**; independientemente del momento en que sean constituidos o de que los servicios sean brindados por el oferente del crédito o por un tercero.

A efecto de calcular esta tasa, los costos porcentuales o nominales que impliquen un único desembolso o se realicen anualmente o a plazos mayores a un mes, deberán expresarse en términos porcentuales para cada uno de los meses del año.

Qué se excluye de la tasa de interés corriente?

Se excluyen:

- Comisiones de cobranza (techo de 5% del capital adeudado, con un límite de \$12). Una única vez por mes y a partir del 5to día de atraso
- Seguros voluntarios
- Servicios auxiliares (asistencia en carretera, servicios VIP en aeropuertos, etc.)

Tasa de interés efectiva

(Art. 6) A fin de no incurrir en la conducta constitutiva del delito de usura (...) los proveedores de servicios de crédito deberán adecuar las condiciones crediticias a partir de su vigencia. La adecuación de las condiciones crediticias será comunicada a los deudores por los mismos medios que se comunican los estados de cuenta y no podrá ser condicionada por ninguna otra disposición.

Sanciones

- **Sanciones Penales:** Se duplican las penas cuando se comentan los delitos de usura, agiotaje y/o propaganda desleal.

“Artículo 243.-Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa, el que, aprovechado la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario”

Sanciones

- **Sanciones Penales**

“(...) En otras palabras, y conforme a esta explicación, en el presente caso no se estaría realizando una conducta distinta por parte de los endilgados cuando procedieron a ejecutar la garantía hipotecaria obtenida, ya que dicha acción era la forma por medio de la cual precisamente pretendían alcanzar el objetivo trazado al aprovecharse de la ofendida cuando le otorgaron el crédito por un millón de colones y a un ocho por ciento mensual. Esto significa además, tal y como se indicó al inicio de este Considerando, que el delito acusado se consumó en el momento en que se puso en peligro el patrimonio de la ofendido el día 9 de setiembre del año 1998, ya que fue en ese instante cuando se formalizó el crédito hipotecario y los imputados obtuvieron la garantía que se calificó como extorsiva en este caso. (...)”



Deberes de Información previa

Obligaciones Pre-Contractuales

- Informar de previo y durante la ejecución del contrato las condiciones al consumidor financiero, las tasas de interés que incluye los costos, gastos, multas o comisiones (tasa de interés efectiva), así como las alternativas de suscripción de contratos de crédito
- Informar las características principales del servicio que está ofreciendo (...) **la cobertura, los beneficios adicionales y las restricciones o limitaciones que le afecten.**
- Suministrar al deudor, de previo y en el contrato a suscribirse, información escrita, clara, actualizada y suficiente que precise el método de cálculo empleado a fin de determinar la tasa de interés nominal, la tasa efectiva y los casos en los que se pagará dicho interés. Además, se deberán indicar las comisiones y otros cargos, así como las condiciones en que se cobran.

Obligaciones Pre-Contractuales

- Fijar plazos prudenciales para formular y responder reclamos. El plazo mínimo para formular el reclamo será de 30 días y para responderlo no podrá ser mayor a diez días hábiles.

Tal información deberá encontrarse disponible de manera permanente al público en la página de Internet del proveedor de servicios de crédito, en la línea de atención al cliente o consumidor financiero en la plataforma de servicios y deberá ser exhibida en forma suficiente y visible en las oficinas de atención al cliente o consumidor financiero del proveedor de servicios de crédito.

Estados de cuenta

- **Estado de cuenta:** Los acreedores están obligados a enviar a los consumidores financieros un estado de cuenta todos los meses y en los cinco días hábiles posteriores a la fecha de pago en el que se detallen las operaciones realizadas, incluidas las amortizaciones y abonos al principal. Este envío, deberá realizarse por el medio de comunicación elegido por el consumidor financiero. En iguales condiciones deberá estar a disposición del titular en sus oficinas o agencias.

Estados de Cuenta

Detalles financieros. En rubros separados debe aparecer la siguiente información:

- c.2-. monto de crédito autorizado.
- c.6-. tasa de interés corriente o nominal.
- c.7-. monto por intereses corrientes o financieros.
- c.8-. tasa de interés moratorio.
- c.10-. seguros.
- c.11-. tasa de interés efectiva con su desglose.
- c.12-. saldo anterior del principal.
- c.13-. saldo anterior de intereses.
- c.14-. saldo del principal a la fecha de corte.
- c.15-. saldo de intereses a la fecha de corte.
- c.16-. los pagos efectuados y cualquier crédito aplicados.
- c.17-. monto de sobregiro autorizado cuando aplique.



Contratos

De la homologación de propuestas de contrato tipo. La CNC homologará ex ante a su suscripción con el consumidor financiero, las propuestas de contrato tipo, para eliminar cláusulas abusivas, entendiendo estas como las que superen el porcentaje establecido en el artículo 36 bis de la Ley N° 7472.

Para tales efectos, el proveedor de servicios de crédito deberá presentar una propuesta de contrato tipo por línea de crédito, integrando en un único capítulo las cláusulas relativas a los componentes de la tasa efectiva que serán determinantes para constatar que no supere la tasa anual máxima.

Será obligación del proveedor de servicios de crédito eliminar de los demás productos de crédito las cláusulas que contemplen el mismo vicio.

Regulación mínima de los contratos. Los contratos que sean presentados para homologación deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a. Tasa de interés corriente o nominal anual y mensual
- b. Tasa de interés efectiva, con el desglose de todos sus componentes, así como la explicación de la forma en que se cargan los montos o tasas determinados para ellos.
- c. Tasa de intereses moratorios, según la moneda de que se trate.
- d. Forma y medios de pago permitidos.
- e. Fecha de pago de las transacciones del período.
- f. Definición de los cargos administrativos.
- g. Periodicidad con la que se entregará el estado de cuenta.
- h. Definición de los gastos, costos, multas y comisiones, así como la explicación de la forma en que se cargan los montos o tasas determinados para ellos.
- i. Procedimientos para presentar reclamos y plazos para su resolución

En las áreas de servicio al cliente y en la página web, los proveedores de los servicios de crédito deberán mantener publicados los contratos tipo homologados por la CNC que se encuentren vigentes.

Para una mejor comprensión de los contratos, **los acreedores deberán preparar folletos explicativos (...)**

Transitorio Único. Para los efectos de la homologación de contratos dispuesta en Capítulo IV del presente Reglamento, los proveedores de servicios de **crédito tendrán hasta un mes a partir de la publicación del presente Reglamento** para presentar la solicitud de homologación de los contratos tipo ante la CNC.



Protección al consumidor

- ***Sobreendeudamiento:** Es el compromiso financiero que adquiere una persona por encima de lo que está en capacidad de pagar en proporción a sus ingresos, superando la suma de salario mínimo intocable al que se refiere el párrafo primero del artículo 172 del Código de Trabajo, Ley N° 2.
- **Protección contra el fraude y uso indebido de los activos del consumidor financiero.** Los proveedores de servicios de crédito o gestores de cobro, deberán tomar las medidas que protejan a sus clientes del fraude y del uso indebido de los activos bajo su custodia.
- **Publicidad.** Toda publicidad deberá incluir tanto la tasa de interés nominal como la tasa de interés efectiva.

- **Sobre el derecho de pago anticipado.** El deudor tendrá derecho a adelantar cuotas o cancelar anticipadamente su deuda. El acreedor no podrá cobrar ningún costo al deudor, entendido como comisión, recargo o penalización, por realizar un pago extraordinario, adelantar el pago de cuotas o cancelar anticipadamente la operación.
- **De las deducciones.** Será responsabilidad de los proveedores de servicios de crédito al otorgar un crédito verificar que no se realicen deducciones del salario del trabajador que afecten el salario mínimo intangible e inembargable a que se refiere el párrafo segundo del artículo 44 ter de la Ley N° 7472.
- **Sobre el sistema de deducciones de planilla.** El BCCR mediante el SINPE implementará un sistema para realizar las deducciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 44 ter de la Ley N° 7472, en el plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento y bajo el entendido de que previamente cuente con el ordenamiento jurídico apropiado, así como las condiciones materiales y operativas necesarias para su implementación.

- **Contracargos.** Los proveedores deberán realizar contracargos acreditando en las cuentas de sus clientes el monto por concepto de compra de un bien o servicio, cuando por causa no imputable al consumidor financiero el bien no ha sido entregado o el servicio no haya sido prestado. Lo anterior **debe cumplirse en un plazo no mayor a 48 h**
- **Procedimiento de las reclamaciones.** Los proveedores de servicios de crédito **deberán dar al consumidor financiero el número de registro o de gestión bajo el cual se reportó una reclamación**, el cual contendrá fecha y hora del recibo, así como, la indicación del procedimiento a seguir sobre la gestión presentada. Con ese número de gestión el consumidor financiero podrá solicitar información sobre el estado de su reclamo y hacer llegar cualquier otra información que estime relevante para el caso.
- **Los montos sujetos a reclamación, mientras se encuentren en ese estado, no generarán ningún tipo de cargo para el consumidor financiero.** Adicionalmente, la respuesta que brinde al acreedor deberá contener toda la información indispensable que justifique su decisión.

Penalidades y cargos injustificados. Son prohibidas las penalidades o costos que pretendan cargarse al deudor por parte de los proveedores de servicios de crédito, que no cuenten con evidencia objetiva de su gestión o que resulten contrarios a los principios establecidos en el artículo 4. Asimismo, se entenderá como injustificada y prohibida la imposición de costos asociados a gestiones de cobranza superiores al monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la parte del abono al principal

Sobre las prácticas abusivas en las cobranzas. Los proveedores de servicios de crédito, abogados, gestores o agencias de cobranza, para llevar adelante las gestiones de cobro, deberán hacerlo directamente con el deudor y sus fiadores. No se podrá realizar dicha gestión con personas distintas a las ya indicadas. Tampoco podrán utilizar prácticas de acoso u hostigamiento para el cobro de las acreencias.

Sanciones

- **Sanciones en materia de consumo financiero:** El incumplimiento a las obligaciones del artículo 44 bis de la Ley 7472 se sanciona con multas que van de 10 a 40 veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.
- ***Sanciones por el otorgamiento de créditos por debajo del mínimo del salario intangible e inembargable.** Lo mismo que retenciones salariales.
- Sanciones por **el incumplimiento en la entrega de información** para crear el índice de comparabilidad financiera.

CONCLUSIONES



MUCHAS GRACIAS!

MSc. Willy Carvajal
wcarvajal@latamlex.com

Lic. José Antonio Hidalgo
jhidalgo@latamlex.com



Costa Rica | El Salvador | Guatemala | Honduras | Nicaragua | Panamá

www.latamlex.com